



DGP



DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECTIFICA DE OFICIO LO QUE INDICA

RES. EX. N°3 / ROL D-076-2023

Santiago, 28 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1344, de 11 de agosto de 2022, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe (a) de Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1º. Que, con fecha 06 de abril de 2023, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-076-2023, con la Formulación de Cargos en contra de las empresas Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A., titulares de la unidad fiscalizable "Conjunto Habitacional Parque Fundadores", siendo notificada a las dos empresas personalmente, con fecha 10 de abril de 2023, según consta en las actas extendidas al efecto.

2º. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de abril de 2023, Álvaro Tapia Bravo, en representación de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A., solicitó una ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos, designó como apoderados a las personas que indica, informó correos electrónicos para practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y acompañó los siguientes documentos.



3º. Que, mediante Res. Ex. N°2/ Rol D-076-2023, de 20 de abril de 2023, esta SMA resolvió otorgar una ampliación de plazo para presentar PdC y descargos. Asimismo, se solicitó que previo a proveer la designación de los apoderados, se acompañase poder en forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°19.880, ya que éste no constaba en escritura pública ni se encontraba suscrito ante Notario.

4º. Que, con fecha 21 de abril de 2023, y encontrándose dentro de plazo, Edesio Carrasco Quiroga y Rodrigo Benítez Ureta, en representación de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A., interpusieron un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-076-2023, solicitando se enmiende conforme a derecho y se tuviese por presentado el poder otorgado a los apoderados que indica. Lo anterior, fundado en que el poder se encontraría en forma, toda vez que éste consta en un documento suscrito mediante firma electrónica, de acuerdo a la modificación de la norma del inciso segundo del artículo 22 de la Ley 19.880, en virtud de la Ley N°21.180, sobre Transformación Digital del Estado.

B. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5º. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este *“(…) se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.”* Cabe indicar que la Res. Ex. N°2/ Rol D-076-2023, fue notificada mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023, por lo que la presentación del recurso de reposición, con fecha 21 de abril de 2023, fue realizada oportunamente.

6º. Luego, el artículo 15 inciso 2º de la Ley N° 19.880, dispone que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*. Sin embargo, la resolución recurrida –que resuelve venga el forma el poder– no satisface este requisito.

7º. En efecto, la resolución impugnada no pone fin al procedimiento ni implica la imposibilidad de continuar con éste, por cuanto solicita una actuación por parte del titular para, justamente, la prosecución del mismo.

8º. Por otra parte, tampoco produce indefensión al titular. Esto, por cuanto la resolución impugnada, en su Resuelvo IV, se limitó a solicitar que la designación de apoderados fuera presentada en la forma que indica, no impidiendo en lo absoluto la actuación del titular por medio de representantes. Así pues, no se restringió el derecho a defensa de las empresas, pudiendo actuar por sí mismas, tal como lo han hecho hasta el momento en el procedimiento, o bien, dando cumplimiento a lo requerido.

9º. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, la resolución recurrida corresponde, entonces, a un acto de mero trámite, los cuales no son impugnables por regla general, salvo cuando se trate de actos administrativos con las características que la Ley ha señalado.



C. RECTIFICACIÓN DE OFICIO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N°19.880

10º. Que, el artículo 13 de la Ley N°19.880, sobre el principio de la no formalización, en su inciso tercero, prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios que adolezcan sus actos, siempre que con ello no se afecten los intereses de terceros.

11º. Que, en la especie y sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior, es posible dar cuenta que la Res. Ex. N°2/ Rol D-076-2023, en su Resuelvo IV, presenta un vicio procedimental subsanable de oficio por esta SMA, sin afectar derechos de terceros.

12º. En efecto, la norma del inciso segundo del artículo 22 de la Ley N°19.880 fue modificada por la Ley N°21.180, sobre Transformación Digital del Estado, incorporando a los documentos suscritos mediante firma electrónica simple o avanzada como mecanismos válidos para que los interesados en un procedimiento administrativo designen apoderados.

13º. Que, de acuerdo a la modificación de la norma citada, la designación de poder de Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta, Carlo Sepúlveda Fierro, Esteban Cañas Ortega, y Maximiliano Alfaro González, contenida en la presentación de 14 de abril de 2023, se encuentra conforme a derecho, puesto que, efectivamente la designación de apoderados se constaba en documento suscrito mediante firma electrónica.

14º. Que, asimismo, es posible establecer que la Res. Ex. N°2/ Rol D-076-2023, presenta un error de transcripción en la fecha de la misma. En efecto, ésta indica que fue dictada con fecha **20 de abril de 2021**, cuando en realidad ello se realizó el **20 de abril del año 2023**.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE LA RESPOSICIÓN** presentada el 21 de abril de 2023, por Edesio Carrasco Quiroga y Rodrigo Benítez Ureta, en representación de Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A., por cuanto se trata de un acto de mero trámite no impugnabile, de acuerdo al inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880.

II. **RECTIFICAR DE OFICIO LA RES. EX. N°2/ ROL D-076-2023**, de 20 de abril de 2023, sólo en cuanto a:

- a) Reemplazar la individualización del año en la fecha de resolución, reemplazando “2021” por “2023”.
- b) Eliminar el considerando 7º de dicha resolución.
- c) Reemplazar el Resuelvo IV de la misma, debiendo éste señalar: **“TENER PRESENTE EL PODER otorgado a Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta, Carlo Sepúlveda Fierro, Esteban Cañas Ortega, y Maximiliano Alfaro González, para que, actuando de forma individual o conjunta, representen a las empresas Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A.”**



III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a las empresas Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción e Inmobiliaria Lircay S.A.

Asimismo, notificar a quienes tengan el carácter de interesados en el presente procedimiento.

Monserrat Estruch Ferma
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF

Carta Certificada:

- Lorenzo Garcés Gatica, domiciliado en [REDACTED]

Correo Electrónico:

- Galilea S.A. de Ingeniería, a las direcciones electrónicas: [REDACTED]

- Inmobiliaria Lircay S.A., a las direcciones electrónicas: [REDACTED]

- Jorge Enrique Muñoz Gajardo, a la dirección e [REDACTED]

- Pablo Triviño Vargas, a la dirección electrónica [REDACTED]

CC:

- Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

